



Roj: **STSJ BAL 1669/2023 - ECLI:ES:TSJBAL:2023:1669**

Id Cendoj: **07040310012023100066**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Palma de Mallorca**

Sección: **1**

Fecha: **04/12/2023**

Nº de Recurso: **1/2023**

Nº de Resolución: **6/2023**

Procedimiento: **Formalización judicial del arbitraje**

Ponente: **CARLOS GOMEZ MARTINEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ILLES BALEARS SALA CIV/PE

PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00006/2023

PLAÇA DES MERCAT 12 de PALMA DE MALLORCA

Teléfono: 971 721062 Fax: 971 227216

Correo electrónico:

Equipo/usuario: RSD

Modelo: S40040

N.I.G.: 07040 31 1 2023 0000001

Procedimiento:

AFJ FORMALIZACION JUDICIAL DEL ARBITRAJE 0000001 /2023

/

Sobre OBLIGACIONES

DEMANDANTE , DEMANDANTE , DEMANDANTE D/ña. Luis María , Luis Carlos , Elisabeth

Procurador/a Sr/a. RUTH MARIA JIMENEZ VARELA, RUTH MARIA JIMENEZ VARELA , RUTH MARIA JIMENEZ VARELA

DEMANDADO , DEMANDADO , DEMANDADO D/ña. Jose Pedro , Juan Ignacio , VTMC IBIZA SL

Procurador/a Sr/a. BEATRIZ DE MIQUEL BALMES, BEATRIZ DE MIQUEL BALMES , BEATRIZ DE MIQUEL BALMES

Excmo. Sr. Presidente:

D. Carlos Gómez Martínez

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. Antonio Terrasa García

D. Diego Jesús Gómez-Reino Delgado

En la ciudad de Palma, a cuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Islas Baleares, integrada por los Magistrados referenciados al margen, ha visto los presentes autos de juicio de verbal de nombramiento judicial de árbitro.



Ha sido parte demandante don Luis María , don Luis Carlos y doña Elisabeth representados por la procuradora de los tribunales doña Ruth María Jiménez Varela, dirigidos por el letrado don Jesús Campo Candelas; y parte demandada don Juan Ignacio , don Jose Pedro y la entidad "VTMC Ibiza S.L.", representados por la procuradora doña Beatriz de Miguel Balmes, dirigidos por el letrado don Mario Palomar Sarabia.

De conformidad con el turno preestablecido ha sido designado Ponente el Excmo. Sr. Presidente don Carlos Gómez Martínez, que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se recibió en fecha 30 de junio de 2023 demanda en la que se solicita el nombramiento de árbitro para dirimir en equidad la controversia entre actores y demandados, en cumplimiento del artículo 25 de los estatutos de la entidad "Veredera Serra, S.A.", para la resolución de cuestiones sobre las que los socios no han alcanzado acuerdos impidiéndose el buen funcionamiento de la sociedad.

SEGUNDO. - En fecha 08 de septiembre de 2023 los demandados presentaron escrito de personación y contestación en el que lo que se alega es, básicamente, que las cuestiones para cuya resolución se solicita la designación de un árbitro de equidad no se hallan comprendidas en el ámbito de aplicación material del convenio arbitral incluido en los estatutos societarios.

TERCERO. - El día 30 de noviembre de 2023 se celebró el correspondiente juicio verbal en el que no compareció la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El artículo 25 de los estatutos de la entidad «Veredera Serra S.A.» contiene un convenio arbitral del siguiente tenor:

Los socios, para las cuestiones que tengan con la sociedad o sus órganos, quedan sometidos a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales del domicilio social, entendiéndose que por el mero hecho de ser accionista, renuncian a la propia jurisdicción si fuere distinta. Las cuestiones que puedan ser resueltas por arbitraje de equidad, regulado por la Ley de 5 de Diciembre de 1.988, serán sometidas a tal arbitraje, salvo los casos en que por la Ley se establezcan procedimientos especiales con carácter imperativo, quedando obligados los socios interesados en tales cuestiones a realizar los actos necesarios para la formalización del compromiso.

En la demanda se relata que, debido a las difíciles relaciones entre los dos bloques de accionistas, que representan distintas ramas familiares, en 2022 se acordó la separación de la sociedad de los demandados don Juan Ignacio , don Jose Pedro y la entidad «VTMC Ibiza S.L.», acuerdo que no llegó a firmarse y que, desde ese momento, los demandados no han colaborado en el cumplimiento de lo acordado y, en concreto, han venido intentando la disolución de la sociedad por imposibilidad de cumplir sus fines, se han negado a adoptar un acuerdo societario sobre valoración de bienes, necesario para la separación de la sociedad acordada, el demandado don Jose Pedro , que era administrador mancomunado, renunció por correo electrónico a su cargo, y las entidades financieras con las que se relaciona la sociedad han advertido del bloqueo de las cuentas bancarias de las que esta es titular. Por ello solicitan los actores que, en ejecución del convenio arbitral, se proceda al nombramiento judicial de árbitro.

A esta pretensión se opusieron los demandados aduciendo, en síntesis, que el artículo 25 de los estatutos ha de ser interpretado en el sentido de que, según se desprende de su primera frase, los socios se someten a la jurisdicción ordinaria «para las cuestiones que tengan que ver con la sociedad o sus órganos», y solo es para el resto de cuestiones para las que se establece un arbitraje de equidad y, sostienen, las cuestiones a las que los demandantes pretenden someter a arbitraje se hallan dentro de la primera de las mencionadas categorías (cuestiones relativas a la sociedad y sus socios) y, por tanto, están excluidas del arbitraje y sometidas a la jurisdicción ordinaria.

SEGUNDO. - El convenio arbitral no es un ejemplo de claridad pues permite varias interpretaciones.

Una posible interpretación sería la que sostiene la demandante, esto es, que queda sometida a arbitraje la controversia cuando se origina en las relaciones de los socios entre sí, en las relaciones entre los socios y la sociedad y en las relaciones entre los socios y los órganos de la sociedad (frase primera de la cláusula). En consecuencia, al hallarnos ante materias no imperativas (frase segunda) la controversia que actualmente enfrenta a las partes queda dentro del ámbito del arbitraje pactado.

Otra interpretación es la que sostiene la demandada, para quien el artículo 25 de los estatutos societarios prevé la sujeción a la jurisdicción de esas mismas cuestiones (entre socios, con la sociedad y con sus



órganos) y deja para el **arbitraje** el resto de las cuestiones por lo que, hallándonos ante una controversia incluida en la frase primera de la cláusula (en esto coincide con los actores) y que, por ello, quedaría sujeta a la jurisdicción del domicilio social.

Otra interpretación posible sería que el artículo 25 de los estatutos somete a la jurisdicción ciertas cuestiones, pero no las que se refieren a las relaciones entre socios. Así, en la primera de las frases de esa cláusula se pactó que «Los socios, para las cuestiones que tengan con la sociedad o sus órganos, quedan sometidos a ...», pero, precisamente, «los socios» son los sujetos del pacto y el contenido al que este se refiere son las relaciones de esos socios con la sociedad y las relaciones de esos mismos socios con los órganos de la sociedad. Con arreglo a esta interpretación las relaciones entre los socios no quedan sujetas a la jurisdicción y, en consecuencia, si la controversia tiene por objeto dichas relaciones, sí que sería posible, en principio, la sujeción a **arbitraje** si la materia es de derecho no imperativo.

Ahora bien, también cabe una cuarta interpretación: En la primera frase del artículo 25 se recogen los supuestos de hecho a los que es aplicable la cláusula en su integridad, es decir, el tipo de relaciones a las que se refiere tanto en esa primera frase como en la segunda: las relaciones de los socios con la sociedad y sus órganos. En la primera frase recoge una regla: las cuestiones surgidas en esas relaciones quedan sometidas a la jurisdicción; y en la segunda prevé una exclusión para la que se establece la sumisión al **arbitraje**: si en algún aspecto esas relaciones de los socios con la sociedad y sus órganos se rigen por normas no imperativas (es decir, son arbitrables) serán resueltas mediante un **arbitraje**.

Este tribunal ha de acogerse a esta última interpretación dado que es la que da a la cláusula una aplicación más restringida y, por tanto, es la que procede cuando nos hallamos ante una renuncia, en este caso a la jurisdicción, que es lo que entraña cualquier convenio arbitral.

En efecto, la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de octubre de 2010 (asunto *Suda c. República Checa*) recuerda la naturaleza que tiene el **arbitraje** de renuncia a la jurisdicción cuando señala en su párrafo 48 que:

«El artículo 6 no se opone a la creación de tribunales arbitrales con el fin de juzgar ciertas diferencias de naturaleza patrimonial que enfrente a particulares. Nada impide a los justiciables renunciar a su derecho a un tribunal en favor de un **arbitraje**, a condición de que esa renuncia sea libre, lícita e inequívoca... El derecho a un tribunal reviste en efecto una máxima importancia en las sociedades democráticas como para que una persona pierda tal beneficio por el sólo hecho de suscribir un acuerdo parajudicial. En un ámbito que se revela de orden público para los Estados miembros, una medida o solución denunciada como contraria al artículo 6 requiere un control particularmente intenso».

En el mismo sentido, la sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de diciembre de 2010 establece que:

«La renuncia al ejercicio de las acciones ante los tribunales mediante una sumisión al **arbitraje** debe ser explícita, clara, terminante e inequívoca».

Por todo ello, y configurado el **arbitraje** como renuncia a la jurisdicción, esta Sala ha de optar por la interpretación más restrictiva de la cláusula de sumisión y, por tanto, habremos de entender que el artículo 25 de los estatutos societarios no somete a **arbitraje** las relaciones de los socios entre sí (no con la sociedad o sus órganos).

TERCERO. - Los problemas para la correcta aplicación del convenio arbitral al caso de autos se refuerzan si tenemos en cuenta que el *petitum* de la demanda no contiene referencia alguna a las cuestiones concretas que se solicita que queden sujetas a **arbitraje** de equidad. Ahora bien, una interpretación del *petitum* integrada con el resto del cuerpo del escrito iniciador de la litis, conjuntamente con el burofax de 24 de mayo de 2023 aportado con la demanda, evidencia que lo que pretenden los actores es el cumplimiento de «un acuerdo sobre la ejecución de determinadas operaciones con las que se debían llevar a cabo la separación del patrimonio empresarial» entre dos ramas familiares de socios.

Es decir, lo que pretende la parte actora es que se resuelvan mediante **arbitraje** cuestiones surgidas en las relaciones de los socios entre sí relativas a un supuesto nuevo contrato que tendría por objeto la separación de una parte de los socios de la sociedad, acuerdo que la parte actora reputa existente y que la demandada niega. Se trataría de una nueva relación contractual, proyectada o existente que, en cualquier caso, quedaría excluida del ámbito material de la cláusula arbitral que tiene por objeto, como venimos diciendo, las relaciones de los socios con la existente sociedad o sus órganos.

Por todo ello, teniendo en cuenta, primero, que la controversia a decidir por el árbitro trataría de relaciones de los socios entre sí, no contempladas en el convenio arbitral y, segundo, que dichas nuevas relaciones se



habrían generado en un nuevo contrato cuya realidad se cuestiona y que, por ello, tampoco quedaría abarcado por la cláusula arbitral, procede desestimar la presente demanda de formalización judicial del **arbitraje**.

CUARTO. - Dado lo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al desestimarse la demanda, y en aplicación del criterio objetivo o del vencimiento, procede condenar a los demandantes al pago de las costas procesales.

FALLO

En atención a todo lo expuesto la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares HA DECIDIDO:

1º Se desestima la demanda interpuesta por la procuradora de los tribunales doña Ruth María Jiménez Varela, en nombre y representación de don Luis María, don Luis Carlos y doña Elisabeth contra don Juan Ignacio, don Jose Pedro y la entidad «VTMC Ibiza S.L.», representados por la procuradora doña Beatriz de Miguel Balmes, a quienes se absuelve de todos los pedimentos de la demanda.

2º Se condena a los demandantes al pago de las costas procesales.

Notifíquese esta sentencia a las partes con instrucción de que, de conformidad con lo establecido en el artículo 15.7 de la Ley de **arbitraje**, es firme por no haber contra ella recurso alguno.